

FE DE ERRATAS EN UN COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA*

FAITH OF ERRATS IN A JURISPRUDENCE COMMENT

*Emilio Rioseco Enríquez***

En el N° 40 de la revista *Actualidad Jurídica*, publicada por la Universidad del Desarrollo, aparece el artículo titulado “La acción resolutoria y la excepción de contrato no cumplido en el marco de los incumplimientos recíprocos” de que es autor Aníbal Korn Agusti (comentario de jurisprudencia).

1. El tema que se examina se refiere a un contrato de compraventa de cierto inmueble, en el cual ambas partes se negaron a cumplir sus recíprocas obligaciones y el comprador demandó al vendedor pidiendo la resolución del contrato. En primera instancia se acogió la acción resolutoria y en alzada se revocó la sentencia, solo en cuanto a la indemnización de perjuicios, ante lo cual el actor recurrió de casación de forma. La Excm. Corte Suprema acogió el recurso y en sentencia de reemplazo, del año 2014, confirmó el fallo del juez declarativo de la resolución del contrato, con indemnización limitada al daño emergente.
2. En concepto del autor, este fallo de la Corte Suprema representa una modificación sustancial a la doctrina y a la jurisprudencia, y,

* Este artículo está relacionado con el titulado “La acción resolutoria y la excepción del contrato no cumplido en el marco de los incumplimientos recíprocos”, de que es autor Aníbal Korn Agusti, publicado en la revista *Actualidad Jurídica* N° 40, p. 517 y ss. Asimismo, está vinculado con el artículo titulado “Algunas reflexiones en torno a la excepción del contrato no cumplido”, de Víctor Vial del Río, publicado en esta misma revista, N° 32, p. 57 y ss. También lo está con el artículo “Precisiones sobre la excepción del contrato no cumplido”, de Emilio Rioseco Enríquez, publicado en esta revista, N° 10, p. 295 y ss. y en aquel titulado “A propósito de la excepción del contrato no cumplido”, de Pablo Rodríguez Grez, revista *Actualidad Jurídica*, N° 10, p. 299 y ss. Del mismo modo, se relaciona con el artículo “Sobre la excepción del contrato no cumplido” del entonces decano Pablo Rodríguez Grez, publicado en esta revista N° 9, p. 121 y ss. Finalmente, se vincula con el artículo “Acción resolutoria y excepción de contrato no cumplido”, (Algunas precisiones fundamentales respecto de su ámbito de aplicación), de Enrique Alcalde Rodríguez, publicado en esta revista N° 8, p. 69 y ss.

** Exprofesor de Derecho Civil. Universidad de Concepción.

- además, establece la manera correcta en que debe operar la acción resolutoria en relación con la excepción del contrato no cumplido.
3. Para demostrar que la referida sentencia de casación constituye una sustancial modificación a la *doctrina* se cita la opinión del decano Arturo Alessandri Rodríguez (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 28, sec.1°, p. 689) según la cual en caso de incumplimiento recíproco de un contrato bilateral, el artículo 1489 del *Código Civil* no opera la resolución del contrato, puesto que conforme al art. 1552 no hay mora de ambas partes y la acción resolutoria exige que una de las partes esté en mora y la otra (que acciona) haya cumplido o se allane a cumplir. Faltando ambos supuestos no hay acción resolutoria.
 4. Lo anterior que, según el autor, sería una “tesis tradicional” la opone a la “tesis moderna” que sería la de la Corte Suprema, al reconocer la acción resolutoria pese al incumplimiento recíproco de las partes¹.
 5. Pero, ocurre que la opinión del profesor Alessandri no rechaza la procedencia de la resolución contractual ante el caso de incumplimientos recíprocos y, por el contrario, estima que fundándose dicha sentencia en el principio de equidad, ello conforma un fallo aceptable, tal como se hizo en la sentencia de casación de fecha 29 de julio de 1931².
 6. Como expresa el Sr. Alessandri, es un caso en que la interpretación estricta de la ley aparece en pugna con la equidad y ante ello el tribunal prefiere esta última, porque está llamado a hacer justicia. De modo que lejos de haber tesis tradicional y tesis moderna lo que hay es una justa y correcta aplicación de la ley.
 7. Por otra parte, la referida sentencia de la Corte Suprema del año 2014 ha acogido la acción resolutoria, pese al incumplimiento recíproco, y para ello sobre la base del hecho de no estar legislada expresamente la solución del caso, ha aplicado el art. 24 del *Código Civil*, esto es, el principio de la equidad natural.
 8. Es el mismo fundamento de la sentencia de casación del año 1931 (antes citada), de modo que no puede decirse que este fallo de 2014 constituya una “tesis moderna” cuando igual resolución y con el mismo fundamento se dictó hace 83 años en 1931.
 9. Ante el acucioso artículo de Korn Agusti me ha parecido conveniente señalar estas dos *erratas*; es decir, que es equivocado sostener que la sentencia de la Corte Suprema del año 2014 modifica sustancialmente a la *doctrina* y a la *jurisprudencia*.

¹ Fallo de 2014.

² *Revista de Derecho. y Jurisprudencia*, tomo 28, sec. 1°, p. 689.

LIBROS, RESÚMENES
Y
RECENSIONES
